

NUMERO 1.237

JUNTA DE ANDALUCIACONSEJERIA DE EMPLEO
DELEGACION PROVINCIAL DE GRANADA*Sentencia C.C. Industria de la Madera de Granada***EDICTO**

VISTO el contenido de la Sentencia número 3.178/2009 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Social, sobre conflicto colectivo contra la Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada, incremento salarial previsto en Convenio Colectivo número 9/09, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, y demás disposiciones legales pertinentes, esta Delegación Provincial de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía,

ACUERDA:

Primero. Ordenar la inscripción de la citada sentencia en el correspondiente Registro de esta Delegación Provincial.

Segundo. Remitir el texto original acordado, una vez registrado, al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

Tercero. Disponer la publicación del indicado texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Granada, 28 de enero de 2011.-La Delegada Provincial, fdo.: Marina Martín Jiménez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL DE CON SEDE EN GRANADA
N.I.G.: 1808734S2009000045

Negociado: 1M

Procedimiento: procedimiento de instancia 9/2009

De: Federación de Construcción, Madera y Afines de CC.OO. y Federación de Metal, Construcción y Afines de U.G.T. Granada

Contra: Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada

DILIGENCIA DE ORDENACIONSra. Secretaria D^a Laura Tapia Ceballos

En Granada a uno de febrero de dos mil diez

Transcurrido el plazo de diez días desde la notificación a las partes de la anterior resolución se declara firme y consentida.

Lo dispone D^a Laura Tapia Ceballos, Secretaria de esta Sala. Doy fe.

La Secretaria Judicial.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN GRANADA
N.I.G.: 1808734S2009000045

Negociado: NB

Recurso: procedimiento de instancia 9/2009

Juzgado origen: procedimiento origen:

Recurrente: Federación de Construcción, Madera y Afines de CC.OO., Federación de Metal, Construcción y Afines de U.G.T. Granada

Representante:

Recurrido: Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada

Representante:

CEDULA DE NOTIFICACION DE SENTENCIA

En el recurso procedimiento de instancia 9/2009, seguido ante esta Sala de lo Social de Granada, promovido a instancias de Federación de Construcción, Madera y Afines de CC.OO., y Federación de Metal, Construcción y Afines de U.G.T. Granada contra Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada, se ha dictado sentencia de fecha 22 de diciembre de 2009, cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula, de la que se servirá firmar el recibo en el duplicado de la misma que al efecto se acompaña.

Granada, 22 de diciembre de 2009.-El/la Secretario/a de la Sala, (firma ilegible).

D. Francisco Ruiz Ruano (UGT) en representación de Federación de Metal, Construcción y Afines de U.G.T. Granada

NOTIFICACION: En la ciudad de Granada.

La extiendo, yo el Agente Judicial, para hacer constar que teniendo a mi presencia a D., le notifiqué la anterior resolución, mediante lectura íntegra de la misma, y entrega de copia, firmando la presente en prueba de ello. Certifico.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL DE CON SEDE EN GRANADA
N.I.G.: 1808734S2009000045

Negociado: 1M

Procedimiento: procedimiento de instancia 9/2009

De: Federación de Construcción, Madera y Afines de CC.OO. y Federación de Metal, Construcción y Afines de U.G.T. Granada

Contra: Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada

CEDULA DE NOTIFICACION Y CITACION

En el procedimiento de instancia 9/2009 seguido ante esta Sala de lo Social de Granada, promovido a instancias de Federación de Construcción, Madera y Afines de CC.OO. y Federación de Metal, Construcción y Afines de U.G.T. Granada contra Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada se ha dictado la resolución cuya copia literal se adjunta.

Notificación realizada vía fax conforme a lo establecido en el art. 271 de la Ley de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 56 de la Ley de Procedimiento Laboral y art. 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que el Letrado destinatario ha facilitado en la Secretaria de esta Sala el número de fax, donde llevar a cabo las notificaciones.

El reporte de TX con el resultado "ok" o "correcto" determinará que ha recibido los documentos íntegramente

Caso de una mala recepción o recepción incompleta deberá comunicarlo a la Sala en el plazo de una audiencia.

Y para que sirva de notificación y citación en forma expido y firmo la presente en Granada, a 26 de noviembre de 2009.-El/la Secretario/a de la Sala, (firma ilegible).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

N.B.P.

Demanda de Sala número: 9/09

Sentencia número: 3178/09

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Terrón Montero

Ilmo. Sr. D. Julio Enríquez Broncano

Ilmo. Sr. D. Manuel Mazuelos Fernández-Figueroa

-Magistrados-

En la ciudad de Granada, a 22 de diciembre de 2009.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican han pronunciado

En nombre de S.M. el Rey la siguiente

SENTENCIA

En la demanda de Sala sobre conflicto colectivo-incremento salarial previsto en Convenio Colectivo número 9/09, interpuesto por la Federación de Metal, Construcción y Afines de UGT Granada y por la Federación de Metal, Construcción y Afines de CC.OO. contra la Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada, ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel Mazuelos Fernández-Figueroa.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 23 de noviembre de 2009 tuvo entrada en esta Sala de lo Social demanda de Sala interpuesta por la Federación de Metal, Construcción y Afines de UGT Granada y por la Federación de Metal, Construcción y afines de CC.OO. contra la Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada, en la que se terminaba suplicando:

“Que habiendo por presentado el presente escrito se sirva admitirlo y tener por formulada demanda de conflicto colectivo contra la Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada, en la persona de sus representantes legales y, tras los tramites oportunos, nos cite para la celebración de los actos de conciliación y en su caso, de juicio dictando, en definitiva, sentencia por la que estimando la demanda:

1º. Se declare que los salarios de los trabajadores a los que es aplicable el Convenio Colectivo Provincial la Industria de la Madera y Corcho de Granada, suscrito por la demandada deben experimentar un incremento del 3.3% respecto de las tablas salariales de 2008 desde el 1 de enero de 2009, esto es, sobre los conceptos de salario base, gratificaciones extraordinarias, retribución de vacaciones y pluses salariales y extrasalariales, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración a todos los efectos legales oportunos”.

2. En fecha 23 de noviembre de 2009 se dictó providencia acordando formar autos de procedimiento de instancia, registrándose con el numero 9/09 y según turno establecido fue designado ponente.

3. En fecha 26 de noviembre de 2009 se dictó providencia del Ilmo. Sr. Ponente, admitiendo a trámite la de-

manda, señalándose para el acto de la vista el día 14 de diciembre de 2009, acordando citar a las partes para dicho acto y resolviendo sobre las pruebas según consta.

4. El día y hora señalado se procedió a la celebración del juicio, ratificándose la parte actora en su demanda, contestando la demandada en los términos que en el acta constan y practicadas las pruebas que S.Sª Ilma. estimó pertinentes, elevaron las partes definitivas sus peticiones quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Resultan y así se declaran probados los siguientes hechos:

1. El III Convenio Estatal de la Madera fue suscrito de una parte, como representación labor, la Federación Estatal del Metal, Construcción y Afines de la UGT (MCA-UGT) y la Federación Estatal de construcción, Madera y Afines de CC.OO. (FECOMA-CC.OO.), y, de otra parte, la Confederación Española de Empresarios de la Madera (CONFEMADERA), como representación empresarial.

2. Este convenio, con vigencia del año 2007 al 2011, fue publicado en el BOE número 293 de 7 de diciembre de 2007 estableciendo en su artículo 3º lo siguiente:

El presente convenio colectivo ha sido negociado al amparo de lo dispuesto en el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores y articula la negociación colectiva en el sector industrial de la madera y el mueble conforme a los siguientes niveles convencionales, cada uno de los cuales viene a cumplir una función específica:

1º El presente convenio sustituye íntegramente lo dispuesto en el II Convenio Estatal para las Industrias de la Madera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, apartado 4º, del Estatuto de los Trabajadores, y su contenido se refiere a la regulación de las condiciones generales de trabajo en todos los ámbitos de aplicación del convenio durante la vigencia del mismo.

3. El artículo 66 del convenio dispone lo siguiente:

El incremento salarial para el periodo de vigencia del presente Convenio Colectivo será el resultante de aplicar el IPC previsto para cada año por el Gobierno en los PP. GG. EE, más:

En 2007: el 1,3% En 2008: el 1,3%

En 2009: el 1,3% En 2010: el 1,3%

En 2011: el 1,3%

Cláusula de garantía salarial: En caso de que el IPC real a 31 de diciembre de cada año, fuese superior al IPC previsto por el Gobierno para dicho periodo, el exceso, si lo hubiere, se abonará en una sola paga en el mes de febrero del año siguiente.

En todo caso, este exceso, en caso de darse, servirá de base para el cálculo del incremento de los años posteriores.

4. En el BOE de fecha 18 de agosto de 2009 se publicó resolución de 31 de julio de 2009, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial del III Convenio Colectivo Estatal de la Madera que acordó la revisión salarial prevista en el III Convenio Colectivo Estatal de la Madera conforme a lo siguiente:

ACTA DE LA COMISION PARITARIA DEL CONVENIO
ESTATAL DE LA MADERA 16 DE JUNTO DE 2009

1. Revisión Salarial año 2008. Según se establece en el artículo 66. Incrementos Salariales 2008 del III Convenio

Estatad de la Madera, publicado en fecha 7 de diciembre de 2007 (BOE número 293), el incremento salarial para el año 2008 fue del 3,3%, correspondiente al IPC previsto por el gobierno para ese ejercicio (2%), mas el 1,3.

Así mismo, el citado artículo establece como Cláusula de Garantía Salarial la que a continuación se transcribe:

“En caso de que el IPC real a 31 de diciembre de cada año, fuese superior al IPC previsto por el gobierno para dicho periodo, el exceso, si lo hubiere, se abonará en una sola paga en el mes de febrero del año siguiente. En todo caso, este exceso, en caso de darse, servirá de base para el calculo del incremento de los años posteriores.”

Habida cuenta, que el IPC publicado por el gobierno, correspondiente a 31 de diciembre de 2008 ha sido del 1,4%, no corresponde la aplicación de cláusula de garantía salarial por tanto, el incremento salarial correspondiente a este ejercicio 2009, según establece el citado artículo 66 del III Convenio Estatal de la Madera será el IPC previsto por el gobierno (2%) más el 1,3%, esto es el 3,3%, y se aplicará sobre la base de los salarios 2008, que será la base de los salarios 2009.

2. Propuesta de modificación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta (cláusula de inaplicación salarial). Las partes han valorado la difícil situación económica por la que está atravesando el sector y las dificultades de sus empresas para mantener su supervivencia y, consecuentemente, el empleo. Por tal motivo han acordado modificar lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta del mismo, sustituyéndola íntegramente por el siguiente redactado:

“Disposición adicional cuarta. Cláusula de Inaplicación Salarial.

Los porcentajes de incremento salarial establecidos en este convenio no serán de necesaria y obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos ejercicios contables anteriores al que se pretenda implantar esta medida. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para el año siguiente, en las que se contemplarán la evolución del mantenimiento del nivel de empleo.

Con carácter excepcional, y durante el año 2009, la situación de pérdidas indicada en el párrafo anterior, no será requisito necesario, debiendo acreditar las empresas su situación productiva, económica y financiera real así como sus previsiones para el año en curso.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de los salarios.

Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas en las que, a su juicio, concurren las circunstancias expresadas, comunicarán a los representantes de los trabajadores su deseo de acogerse al procedimiento regulado en esta cláusula, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de este convenio o de su revisión salarial. En la misma forma será obligatoria su comunicación a la Comisión Mixta Paritaria de Interpretación Estatal.

En el plazo de veinte días naturales a contar de esta comunicación, la empresa facilitará a los representantes de los trabajadores la documentación a la que se hace referencia en párrafos anteriores y dentro de los siguientes diez días las partes deberán acordar la procedencia o improcedencia de la aplicación de esta cláusula.

El resultado de esta negociación será comunicado a la Comisión Mixta de Interpretación Estatal en el plazo de cinco días siguientes a haberse producido el acuerdo o desacuerdo, procediéndose en la forma siguiente:

a) En caso de acuerdo la empresa y los representantes de los trabajadores negociarán los porcentajes de incremento salarial a aplicar. En estos casos, la Comisión Paritaria Estatal revisará y validará los acuerdos derivados de la medida excepcional.

b) En caso de no haber acuerdo, la Comisión Mixta de Interpretación Estatal examinará los datos puestos a su disposición, recabará la documentación complementaria que estime oportuna y los asesoramientos técnicos pertinentes. Oirá a las partes, debiendo pronunciarse sobre si en la empresa solicitante concurren o no las circunstancias exigidas en el párrafo primero de esta cláusula.

Los acuerdos de la Comisión Mixta de Interpretación Estatal se tomarán por unanimidad, y si no existiere esta, la mencionada Comisión solicitará informe de auditores-censores jurados de cuentas, siendo los gastos que se originen por esta intervención, de cuenta de la empresa solicitante, a no ser que la empresa aporte cuentas auditadas. Durante el periodo de no resultará necesario aportar el informe anteriormente indicado, pero si toda la documentación que considere pertinente la Comisión Paritaria Estatal.

Este procedimiento se tramitará en el plazo de un mes a partir de que las partes den traslado del desacuerdo a la Comisión Mixta de interpretación.

Los plazos establecidos en esta cláusula serán de caducidad a todos los efectos.

En todo caso, debe entenderse que lo establecido en los párrafos anteriores solo afectara al concepto salarial hallándose obligadas las empresas afectadas por el contenido del resto de lo pactado en este Convenio.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y de los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto a todo ello, sigilo profesional.

No podrán hacer use de esta cláusula las empresas durante dos años consecutivos.

Durante el período de descuelgue quedará sin efecto lo dispuesto en la disposición adicional tercera, prorrogándose los plazos establecidos en la misma por igual periodo temporal que la inaplicación salarial, siempre y cuando las partes acuerden tal extremo.

Finalizado el periodo de descuelgue las empresas afectadas se obligan a proceden a la actualización inmediata de los salarios de los trabajadores, para ello, se aplicarán sobre los salarios iniciales los diferentes incrementos pactados durante el tiempo que duró la aplicación de esta cláusula. En igual medida, se reiniciara el cómputo de aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional tercera por el plazo de cumplimiento restante.

Durante el mes de diciembre de 2009, las partes firmantes del acuerdo analizarán la situación que atraviesa el sector.

Para la aplicación de la medida excepcional establecida en la presente cláusula será requisito indispensable que, en cada ámbito inferior, se haya procedido a la previa actualización de las tablas salariales (en el porcentaje del 3,3% pactado), conforme a lo dispuesto el Convenio Estatal. La aplicación práctica de ambas medidas únicamente podrá llevarse a efecto una vez publicada la presente acta en el BOE."

5. En el BOE de fecha 18 de agosto de 2009 se publicó resolución de 31 de julio de 2009, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el acuerdo de modificación de la disposición adicional cuarta (cláusula de modificación salarial) del III Convenio colectivo estatal de la madera, que ordena la inscripción de la modificación del Convenio Colectivo conforme al acta que resolvió lo siguiente:

ACTA DE LA COMISION NEGOCIADORA DEL CONVENIO ESTATAL DE LA MADERA 23 DE JUNIO DE 2009

2. Modificación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta (cláusula de inaplicación salarial).

Las partes han valorado la difícil situación económica por la que esta atravesando el sector y las dificultades de sus empresas para mantener su supervivencia y, consecuentemente, el empleo. Por tal motivo han acordado modificar lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta del mismo, sustituyéndola íntegramente por el siguiente redactado:

"Disposición Adicional Cuarta. Cláusula de Inaplicación Salarial.

Los porcentajes de incremento salarial establecidos en este convenio no serán de necesaria y obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos ejercicios contables anteriores al que se pretenda implantar esta medida. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para el año siguiente, en las que se contemplarán la evolución del mantenimiento del nivel de empleo.

Con carácter excepcional, y durante el año 2009, la situación de pérdidas indicada en el párrafo anterior, no será requisito necesario, debiendo acreditar las empresas su situación productiva, económica y financiera real así como sus previsiones para el año en curso.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de los salarios.

Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas en las que, a su juicio, concurren las circunstancias expresadas, comunicarán a los representantes de los trabajadores su deseo de acogerse al procedimiento regulado en esta cláusula, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de este convenio o de su revisión salarial. En la misma forma será obligatoria su comunicación a la Comisión Mixta Paritaria de Interpretación Estatal.

En el plazo de veinte días naturales a contar de esta comunicación, la empresa facilitará a los representantes de los trabajadores la documentación a la que se hace referencia en párrafos anteriores y dentro de los siguientes diez días las partes deberán acordar la procedencia o improcedencia de la aplicación de esta cláusula.

El resultado de esta negociación será comunicado a la Comisión Mixta de Interpretación Estatal en el plazo de cinco días siguientes a haberse producido el acuerdo o desacuerdo, procediéndose en la forma siguiente:

a) En caso de acuerdo la empresa y los representantes de los trabajadores negociarán los porcentajes de incremento salarial a aplicar. En estos casos, la Comisión Paritaria Estatal revisará y validará los acuerdos derivados de la medida excepcional.

b) En caso de no haber acuerdo, la Comisión Mixta de Interpretación Estatal examinará los datos puestos a su disposición, recabará la documentación complementaria que estime oportuna y los asesoramientos técnicos pertinentes. Oirá a las partes, debiendo pronunciarse sobre si en la empresa solicitante concurren o no las circunstancias exigidas en el párrafo primero de esta cláusula.

Los acuerdos de la Comisión Mixta de Interpretación Estatal se tomarán por unanimidad, y si no existiere ésta, la mencionada Comisión solicitará informe de auditores-censores jurados de cuentas, siendo los gastos que se originen por esta intervención, de cuenta de la empresa solicitante, a no ser que la empresa aporte cuentas auditadas. Durante el periodo de no aplicación resultará necesario aportar el informe anteriormente indicado, pero si toda la documentación que considere pertinente la Comisión Paritaria Estatal.

Este procedimiento se tramitará en el plazo de un mes a partir de que las partes den traslado del desacuerdo a la Comisión Mixta de interpretación.

Los plazos establecidos en esta cláusula serán de caducidad a todos los efectos.

En todo caso, debe entenderse que lo establecido en los párrafos anteriores sólo afectará al concepto salarial hallándose obligadas las empresas afectadas por el contenido del resto de lo pactado en este Convenio.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y de los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto a todo ello, sigilo profesional.

No podrán hacer use de esta cláusula las empresas durante dos años consecutivos.

Durante el período de descuelgue quedará sin efecto lo dispuesto en la Disposición adicional tercera, prorrogándose los plazos establecidos en la misma por igual periodo temporal que la inaplicación salarial, siempre y cuando las partes acuerden tal extremo.

Finalizado el periodo de descuelgue las empresas afectadas se obligan a proceder a la actualización inmediata de los salarios de los trabajadores, para ello, se aplicaran sobre los salarios iniciales los diferentes incrementos pactados durante el tiempo que duró la aplicación de esta cláusula. En igual medida, se reiniciará el cómputo de aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera por el plazo de cumplimiento restante.

Durante el mes de diciembre de 2009, las partes firmantes del acuerdo analizarán la situación que atraviesa el sector.

Para la aplicación de la medida excepcional establecida en la presente cláusula será requisito indispensable que, en cada ámbito inferior, se haya procedido a la previa actualización de las tablas salariales (en el porcentaje del 3,3% pactado), conforme a lo dispuesto el Convenio Estatal. La aplicación práctica de ambas medidas únicamente podrá llevarse a efecto una vez publicada la presente acta en el BOE."

6. El IPC publicado por el Gobierno correspondiente a 31 de diciembre de año 2008 ha sido del 1,4%.

7. El incremento salarial correspondiente al ejercicio 2009 aplicando los cálculos del artículo 66 del III Convenio Colectivo Estatal de la Madera sería del 3,3% correspondiente al IPC previsto por el Gobierno (2%) más el 1,3% a que se refiere el artículo 66.

8. El día 2 de julio de 2008 reunidos la Asociación Provincial de la Madera de Granada y la representación sindical de UGT y CCOO se acordó:

Un incremento económico del 3,3% en todos los conceptos económicos que afectan a este Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en el III Convenio General de la madera. Si el IPC a 31/12/2008 superase el 2% se aplicara la cláusula de revisión salarial establecida en el citado 111 Convenio General.

9. El día 28 de octubre de 2009 reunidos de una parte la Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada (Doña Belén Bonal Ruiz, Don José Antonio Mochón Sánchez, Don Antonio Álvarez Rubio, Don Antonio Luis García Durán, Don José Pérez Montosa y Don Adolfo Pérez Fernández) y de otra la representación sindical, por UGT Don Francisco José Ruiz-Ruano Ruiz, Don Antonio Almanchel Martín y Don Antonio Miguel Sánchez Tejero y por CCOO Don Juan José Puerta Iglesias, Don Francisco López Megías, Don José Carlos López Pérez, D. Manuel Cabezas Cabello, Don Sakho Maseye y Don Francisco Quirós Ramos y tratado el tema de la revisión salarial del año 2009 y sucesivos según lo establecido en el Convenio Estatal de la Madera se finalizó de la siguiente forma:

Abierto el acto, la representación sindical manifiesta que ha de adecuarse el texto del Convenio Provincial de Granada al Convenio Estatal, incluido el incremento salarial y las correspondientes tablas salariales.

La representación empresarial manifiesta que la situación actual, impide la posibilidad de asumir los criterios de incremento salarial pactados en el Convenio General y trasladarlos al Convenio Provincial; si bien mantiene su intención de adecuar el texto provincial a lo establecido en el texto de ámbito estatal.

10. El 1 de julio del año 2009 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia el Convenio Colectivo Provincial de la Madera y el Corcho, convenio que en la actualidad se encuentra denunciado. En su artículo 34 establece lo siguiente:

Cláusula de descuelgue. De conformidad con lo establecido en el artículo 85, núm. 2, apartado D del Estatuto de los Trabajadores, se establece la siguiente cláusula de descuelgue:

Aquellas empresas a las que la aplicación del régimen salarial pactado en la negociación del convenio pudiera causarle perjuicio de carácter económico irreparable, podrían pretender la no aplicación del mismo.

A tal efecto, previa comunicación a los representantes de los trabajadores, si los hubiere, solicitará autorización a la Comisión Paritaria del convenio acreditando documentalmente las causas, razones y datos en que se fundamenta su petición.

La Comisión Mixta se reunirá necesariamente dentro de los 10 días siguientes a la petición formulada, pudiendo ir a empresa y trabajadores, resolviendo lo que proceda. Dicha decisión será notificada dentro de los 5 días siguientes a la reunión y será irrecurrible.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Se nos presenta demanda de conflicto colectivo contra la Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada, pretendiéndose se declare el derecho de los trabajadores a los que es aplicable el Convenio Colectivo Provincial la Industria de la Madera y Corcho de Granada, a que sus salarios experimenten un incremento del 3.3% respecto de las tablas salariales de 2008 desde el 1 de enero de 2009, oponiéndose la demandada, en resumen, por lo ya manifestado y consta al hecho probado noveno, considerando la representación empresarial que la situación actual de crisis económica, impide la posibilidad de asumir los criterios de incremento salarial pactados en el Convenio General y trasladarlos al Convenio Provincial.

2. No existe por tanto debate jurídico sobre la vigencia, naturaleza o concurrencia de los convenios en juego, sino una posición empresarial que centra en la crisis económica y en el carácter muy atomizado del sector de la madera su rechazo a aplicar lo previsto en el artículo 66 del III Convenio Estatal de la Madera, advirtiendo la parte demandada de que su aplicación podría en grave peligro el sector, a las empresas y a los propios trabajadores dentro de su ámbito.

3. Por tanto, la aplicabilidad y eficacia de las previsiones de incremento salarial está fuera de toda duda, y tal y como se estableció por la Comisión Paritaria del Convenio Estatal de la Madera el 16 de junio de 2009 (hecho probado cuarto), los cálculos de los demandantes son correctos: habida cuenta, que el IPC publicado por el gobierno, correspondiente a 31 de diciembre de 2008 fue del 1,4%, el incremento salarial correspondiente a este ejercicio 2009, según establece el citado Artículo 66 del III Convenio Estatal de la Madera, sería del 3,3% (IPC previsto por el gobierno (2%) más el 1,3%) y se aplicara sobre la base de los salarios 2008, que será la base de los salarios 2009.

4. Frente a tales previsiones, no puede tener favorable acogida la oposición de la parte demandada, pues, con independencia de que (hecho probado octavo) no hubo oposición por la ahora demanda para fijar el incremento salarial conforme a Convenio para el año 2008, las circunstancias económicas y los posibles desgastes de tal naturaleza no son los mismos que en la actualidad, la garantía constitucional de la fuerza vinculante de los Convenios Colectivos que regula nuestro Estatuto de los Trabajadores implica una eficacia jurídica en virtud de la cual el

contenido de aquellos se impone a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación durante todo el tiempo de su vigencia, debiendo las empresas estar al procedimiento previsto en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores, que obliga necesariamente a conseguir el acuerdo de los representantes de los trabajadores, para la modificación de las condiciones establecidas en los convenios colectivos estatutarios, entre ellas el "sistema de remuneración".

5. Circunstancias económicas como las que se vienen atravesando, no pueden tener el efecto jurídico ni desde luego el amparo que pretende la parte demandada y que a este tribunal se reclama, la inaplicación de lo previsto en un convenio colectivo en vigor, circunstancias que sin embargo habrían de operar en otro ámbito y así podría condicionar o podría ser tenido en cuenta por los agentes sociales para fijar sus posiciones en la negociación colectiva, con la responsabilidad que sobre cada parte recae para la búsqueda de equilibradas soluciones.

6. La propia Constitución Española reconoce no en vano a los representantes de los trabajadores y empresarios un poder y una responsabilidad de regulación afectado a un concreto fin, cual es la ordenación de las relaciones laborales en su conjunto, que actúa, en un sistema de negociación colectiva, como el instituido por el Estatuto de los Trabajadores, a través de la representación institucional, de intereses, no de voluntades, que ostentan los Sindicatos y Comités de Empresa, de un lado, y las asociaciones empresariales, de otro.

7. Como recuerda además el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe, principio de un relevante y esencial contenido.

8. Sin embargo, aunque el artículo 37.1 CE garantiza el derecho a la negociación colectiva y el Estatuto de los Trabajadores establece una obligación de negociar, con las excepciones que contempla, ni aquel garantiza el éxito en la negociación, ni este impone la obligación de convenir.

9. El intento y esfuerzo de las partes ahora en litigio de conciliar sus posiciones, antes de dictarse esta Sentencia y que no pudo llegar al deseado éxito, constituye la única alternativa a la cuestión que se nos plantea, y tal y como se nos plantea, debiendo esta Sala estimar, por cuanto ha quedado expuesto, la pretensión de los sindicatos actores y estar a lo prevenido en el Artículo 66 del III Convenio Estatal de la Madera, Convenio que por lo demás se ha visto actualizado de alguna forma, como consta en los hechos probados cuanto y quinto, y atendida precisamente la difícil situación económica por la que está atravesando el sector y las dificultades de sus empresas para mantener su supervivencia y consecuentemente el empleo, las partes negociadoras acordaron modificar lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta del mismo, estableciendo una nueva regulación de la Cláusula de Inaplicación salarial, tal y como se permite por el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores.

10. Hemos de recordar por último lo ya aclarado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 14-10-2008 (RJ 2008, 7166) respecto de la cláusula "rebus sic stantibus" y su aplicación a las relaciones laborales, especialmente a los contenidos de la negociación colectiva, que citando la doc-

trina sentada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2008, 472) (rec. 4626/2000), recuerda que para que pueda acordarse la ineficacia de un contrato por cambio de circunstancias, como puede ser las económicas, en contratos de larga duración, la jurisprudencia civil ha exigido, a partir de la sentencia de 5 marzo 1913, los siguientes requisitos:

a) Alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento del cumplimiento del contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración;

b) Desproporción exorbitante y fuera de todo cálculo entre las prestaciones de las partes contratantes que derriban el contrato;

c) Que todo ello suceda por la sobrevenida aparición de circunstancias realmente imprevisibles,

y d) Que se carezca de otro medio para remediar y salvar el perjuicio (SSTS de 23 abril 1991 (RJ 1991, 3023), 24 junio 1993, 4 febrero 1995 (RJ 1995, 738), 29 de enero, 29 de mayo y 19 de junio de 1996, 10 de febrero y 23 de junio de 1997 (RJ 1997, 4890), 5 de noviembre de 2004 y 30 marzo 2006 (RJ 2006, 5290), entre otras).

11. Estas exigencias son aún mucho más estrictas en el ámbito del orden social cuando se refiere a la modificación sobrevenida de las circunstancias en el Derecho del Trabajo, señalando el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en su sentencia de 26 de abril de 2007 (RJ 2007, 3771) (recurso de casación 84/2006), que "si ya en el ámbito del Derecho civil la cláusula -"rebus sic stantibus"- tiene dificultades aplicativas, con mayor motivo han de sostenerse obstáculos a ella en el Ordenamiento jurídico laboral, tanto por sus específicas reglas orientadas a modificar las condiciones de trabajo [arts. 39 a 41 ET], cuanto por la singularidad del Convenio Colectivo como fuente del Derecho [art. 3.1 ET], al situarse en el orden jerárquico inmediatamente después de las disposiciones legales y reglamentarias del Estado, de tal suerte que los convenios están llamados a disciplinar el desarrollo de la relación de trabajo en el ámbito que les es propio, en tanto no sean anulados, en todo o en parte (STS 10/ 06/ 03 (RJ 2005, 3828) -rc 76/02)".

12. Por ello el Tribunal Supremo concluye en definitiva que la teoría ["rebus sic stantibus"] únicamente cabría aplicarla, restrictivamente y concurriendo muy precisas exigencias, cuando se tratase de obligaciones derivadas del contrato de trabajo, pero nunca cuando las obligaciones han sido pactadas en Convenio Colectivo, pues la cláusula "rebus sic stantibus" es impredecible de las normas jurídicas y el pacto colectivo tiene eficacia normativa ex art. 37 CE, e incluso, tratándose de condición individual de trabajo, la citada cláusula "rebus sic stantibus" habría de invocarse como causa justificativa de la modificación en el procedimiento previsto en el art. 41 ET, pero nunca alcanzaría a justificar la supresión o modificación por unilateral voluntad de la empresa (así, la STS 19/03/01 (RJ 2001, 4104) -rcud 1573/00 -).

FALLAMOS

Que estimando la demanda interpuesta por la Federación de Metal, Construcción y Afines de UGT Granada y por la Federación de Metal, Construcción y Afines de CC.OO. contra la Asociación Provincial de Empresarios de la Madera de Granada, sobre conflicto colectivo -in-

cremento salarial previsto en Convenio Colectivo, declaramos que los salarios de los trabajadores a los que es aplicable el Convenio Colectivo Provincial la Industria de la Madera y Corcho de Granada deben experimentar un incremento del 3.3% respecto de las tablas salariales de 2008 desde el 1 de enero de 2009, esto es, sobre los conceptos de salario base, gratificaciones extraordinarias, retribución de vacaciones y pluses salariales y extra salariales, al tiempo que condenamos al demandado a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con adverten-

cia de que contra la misma puede interponerse recurso de casación que previene el art. 203 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los diez días siguientes al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación:

La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que do y fe.

TABLAS SALARIALES PARA LA INDUSTRIA DE LA MADERA DE GRANADA
VIGENCIA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 (subida 3,3%)

Sub.	Categorías	Salario	Plus	Pagas extras		Vacac.	Total anual
		Base	Transp.	Verano	Navidad		
CA	CARPINTERIA DE TALLER						
CA	Encargado	39,50	2,69	1.185,06	1.185,06	1.185,06	17.375,81
CA	Jefe de Sección	37,62	2,69	1.128,66	1.128,66	1.128,66	16.576,81
CA	Oficial de Primera	36,68	2,69	1.100,45	1.100,45	1.100,45	16.177,29
CA	Oficial de Segunda	35,14	2,69	1.054,28	1.054,28	1.054,28	15.522,85
CA	Ayudante	34,31	2,69	1.029,18	1.029,18	1.029,18	15.169,70
ET	EBANISTERIA Y TAPICERIA						
ET	Encargado	38,78	2,69	1.163,40	1.163,40	1.163,40	17.069,69
ET	Jefe de Sección	37,56	2,69	1.126,80	1.126,80	1.126,80	16.551,19
ET	Oficial de Primera	37,02	2,69	1.110,60	1.110,60	1.110,60	16.321,69
ET	Oficial de Segunda	35,65	2,69	1.069,50	1.069,50	1.069,50	15.739,44
ET	Ayudante	34,32	2,69	1.029,60	1.029,60	1.029,60	15.174,19
SC	SERRERIA Y CARPINTERIA MECANICA						
SC	Encargado	38,78	2,69	1.163,40	1.163,40	1.163,40	17.070,61
SC	Jefe de Sección	38,52	2,69	1.155,60	1.155,60	1.155,60	16.960,11
SC	Aserrador y Galería Primera	38,07	2,69	1.142,10	1.142,10	1.142,10	16.768,86
SC	Aserrador y Sierra Circular	35,25	2,69	1.057,50	1.057,50	1.057,50	15.570,36
SC	Macánico Afilador	37,64	2,69	1.129,20	1.129,20	1.129,20	16.586,11
SC	Ayudante Afilador	34,32	2,69	1.029,60	1.029,60	1.029,60	15.175,11
SC	Tupista Primero	38,52	2,69	1.155,60	1.155,60	1.155,60	16.960,11
SC	Tupista Segundo	35,65	2,69	1.069,50	1.069,50	1.069,50	15.740,36
SC	Labrador y Regruesador	34,68	2,69	1.040,40	1.040,40	1.040,40	15.328,11
SC	Ayudante Máquina	34,32	2,69	1.029,60	1.029,60	1.029,60	15.175,11
SC	Peón Especializado	34,00	2,69	1.020,00	1.020,00	1.020,00	15.039,11
SC	Peón	33,09	2,69	992,70	992,70	992,70	14.652,36
AM	ALMACENISTAS DE MADERA						
AM	Jefe de Sección	36,39	2,69	1.091,70	1.091,70	1.091,70	16.054,86
AM	Peón Especializado	34,00	2,69	1.020,00	1.020,00	1.020,00	15.039,11
AM	Peón	33,09	2,69	992,70	992,70	992,70	14.652,36
FE	FABRICACION DE ENVASES						
FE	Encargado	38,57	2,69	1.157,10	1.157,10	1.157,10	16.981,36
FE	Jefe de Sección	38,52	2,69	1.155,60	1.155,60	1.155,60	16.960,11
FE	Serrador Primero	38,06	2,69	1.141,80	1.141,80	1.141,80	16.764,61
FE	Serrador Segunda	35,65	2,69	1.069,50	1.069,50	1.069,50	15.740,36
FE	Macánico Afilador	37,64	2,69	1.129,20	1.129,20	1.129,20	16.586,11
FE	Clavadora de Máquinas	35,70	2,69	1.071,00	1.071,00	1.071,00	15.761,61
FE	Oficial Primera	36,03	2,69	1.080,90	1.080,90	1.080,90	15.901,86
FE	Oficial Segunda	34,66	2,69	1.039,80	1.039,80	1.039,80	15.319,61
FE	Peón	33,09	2,69	992,70	992,70	992,70	14.652,36
SE	SILLERA DE ENEA						
SE	Oficial Primera	34,77	2,69	1.043,10	1.043,10	1.043,10	15.366,36
SE	Ayudante	33,64	2,69	1.009,20	1.009,20	1.009,20	14.886,11
PS	PERSONAL SUBALTERNO						
PS	Capataz especializado	34,83	2,69	1.044,90	1.044,90	1.044,90	15.391,86

PS	Guarda, Vigilante, Portero	33,93	2,69	1.017,90	1.017,90	1.017,90	15.009,36
PS	Listeros, Capataz de Peones, Pesador, Basculero y Ordenanza	33,35	2,69	1.000,50	1.000,50	1.000,50	14.762,86
PA	PERSONAL ADMINISTRATIVO						
PA	Jefe de Oficinas	1.355,22	2,69	1.355,22	1.355,22	1.355,22	19.562,19
PA	Oficial Primera	1.174,76	2,69	1.174,76	1.174,76	1.174,76	17.035,75
PA	Oficial Segunda	1.051,29	2,69	1.051,29	1.051,29	1.051,29	15.307,17
PA	Oficial Telefonista	1.002,73	2,69	1.002,73	1.002,73	1.002,73	14.627,33
PA	Aspirante menor de 18 años	753,52	2,69	753,52	753,52	753,52	11.138,39
AA	APRENDICES TODOS LOS GRUPOS						
AA	Aprendiz de primer año	24,88	2,69	746,40	746,40	746,40	11.163,11
AA	Aprendiz de segundo año	28,39	2,69	851,70	851,70	851,70	12.654,86
AA	Aprendiz de tercer año	31,89	2,69	956,70	956,70	956,70	14.142,36
	1/2 DIETA	19,23 euros					
	DIETA	38,44 euros					
	Kilometraje, Plus de distancia y desplazamiento vehículo propio	0,24 euros					

NUMERO 974

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO UNO DE GRANADA*Autos número 171/2010***EDICTO**

D. Antonio Casasola Tobía, Secretario del Juzgado de Instrucción número Uno de Granada,

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el "procedimiento", se ha dictado auto de firmeza de la sentencia en la ejecutoria 171/2010 que contiene el siguiente,

FALLO: "Requerir al condenado a fin de que haga efectiva en el plazo de un día la cantidad de 150 euros, señalada en la sentencia en concepto de multa, apercibiéndole de que en caso de impago se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Requerir al condenado Carmen Borreguero Tordesillas al pago de la indemnización, a fin de que en el plazo de un día haga efectiva la cantidad señalada en sentencia como indemnización 9.99 euros a Stradivarius y los intereses que resulten, después de realizar la oportuna liquidación.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a "parte notificar", actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el B.O.P., expido la presente en Granada, 21 de enero de 2011.-El Secretario (firma ilegible).

HACE SABER: Que en las diligencias previas nº 9829/09 seguido en virtud de denuncia, siendo denunciante Oscar Yapura Zurita y denunciado Francisco Plaza Domingo sobre estafa se ha dictado sentencia de fecha cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

En Granada, a 11 de enero de 2011.

Dada cuenta; visto el estado de las presentes diligencias, cítese a David Salguero Jiménez, para que especifique y acredite documentalmente las cantidades que ha abonado como consecuencia del supuesto engaño en la contratación del seguro del vehículo 2152FGS. Recíbese nueva declaración al imputado respecto de los hechos relativos a David Salguero Jiménez, y Minza Mohamed Kaleem.

Hagase el ofrecimiento de acciones del art. 109, 110, 797.5º en relación con el art. 776 y 771.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por medio del BOP de Granada a Minza Mohamed Kaleem.

Lo manda y firma S.Sª, doy fe.

Y para que sirva de notificación al perjudicado Muhammad Mirza Kaleem, para el correspondiente ofrecimiento de acciones, expido el presente para su publicación en el B.O.P.

Granada, 25 de enero de 2011.- El Secretario (firma ilegible).

NUMERO 1.260

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO NUEVE DE GRANADA*Notificación de sentencia, expediente 1182/10***EDICTO**

Roberto Daza Velázquez de Castro, Secretario Judicial del Juzgado de número Nueve de Granada,

HACE SABER: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1182/10 en virtud de de-

NUMERO 1.044

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO NUEVE DE GRANADA*Notificación de auto expediente autos nº 9.829/09***EDICTO**

D. Roberto Daza Velázquez de Castro, Secretario Judicial del Juzgado número Nueve de Granada.